

**COMENTARIO DE LA SENTENCIA
DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE 22 DE FEBRERO DE 2017 (114/2017)**

**Reproducción de la conversación grabada
por otro con micrófono oculto**

Comentario a cargo de:
MARIANO YZQUIERDO TOLSADA
Catedrático de Derecho civil
Universidad Complutense de Madrid
Consultor Académico de *CMS Albiñana & Suárez de Lezo*

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 22 DE FEBRERO DE 2017

RoJ: STS 574/2017 - **ECLI:** ES:TS:2017:574

ID CENDOJ: 28079119912017100005

PONENTE: EXCMO. SR. DON EDUARDO BAENA RUIZ

Asunto: Un periódico digital había publicado íntegramente la totalidad de la conversación (unas dos horas y media) mantenida en el reservado de un restaurante entre la que fuera novia del hijo del Presidente de la Generalidad de Cataluña y una importante personalidad de un Partido Político de la oposición. Para obtener la conversación se habían utilizado por una sociedad diferente de manera subrepticia micrófonos ocultos. Existe intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad al ponerse a disposición del público la conversación completa, y no sólo los fragmentos que tenían interés público por tratarse de un caso de corrupción continuada, con paraísos fiscales incluidos. No se debe confundir el interés público con el interés (de determinados sectores) del público.

Sumario: **1. Resumen de los hechos. 2. Solución dada en primera instancia. 3. Solución dada en apelación. 4. Los motivos de casación alegados. 5. Doctrina del Tribunal Supremo.** 5.1. ¿Era necesaria una nueva sentencia plenaria? 5.2. Emplazamiento de aparatos o dispositivos (art. 7.1 L.Hon), utilización de los mismos para su grabación o registro (art. 7.2) y divulgación o reproducción de la información obtenida (art. 7.3). 5.3. Ámbito de relevancia del acuerdo transaccional. 5.4. Dudas acerca del quantum. 5.5. Conclusión. **6. Bibliografía.**

1. Resumen de los hechos

Por medio de micrófono oculto colocado en el reservorio de un restaurante de Barcelona, se pudo grabar la totalidad de la conversación entre doña Alicia Sánchez Camacho, en aquel momento líder del Partido Popular de Cataluña y la que fuera amante del hijo de don Jordi Pujol, ex Presidente de la Generalidad. La totalidad de la conversación (y no sólo aquello que podía tener interés general por estar relacionado con tramas de corrupción familiar y paraísos fiscales) se reprodujo después en un periódico digital.

En lo relativo al derecho a la propia imagen, el demandado también había publicado dos portadas, una en la que aparecían tres personas en un cuadro, viéndose la cara de la demandante sodomizada por otra de ellas, y otra que era un fotomontaje en el que aparecía la demandante y tres personas más tras las rejas de una cloaca.

2. Solución dada en primera instancia

El Juzgado de Primera Instancia número 22 de Barcelona, en sentencia de 5 de mayo de 2014, desestimó la demanda presentada contra Editorial de Periodistes, S.L. (El Triangle), absolviendo a ésta de todos los pedimentos.

3. Solución dada en apelación

La Sentencia dictada el 30 de septiembre de 2015 por la Sección 13ª de la Audiencia Provincial de Barcelona declaró, revocando la sentencia de instancia, que reproducir la grabación completa de la conversación constituyó una vulneración del derecho fundamental a la intimidad personal y condenó a la demandada a la difusión, a su cargo, del encabezamiento y fallo de esta sentencia en su propio medio de comunicación y en otro de ámbito nacional, al cese efectivo y permanente de la divulgación y difusión del contenido, íntegro o parcial, de las grabaciones de dicha conversación, y a pagar a la demandante, en concepto indemnización por daño moral, la cantidad de 20.000 euros, con interés legal desde la interposición de la demanda.

4. Los motivos de casación alegados

La entidad demandada basó su recurso de casación en la pretendida infracción del derecho fundamental a la libertad de información, a la vista de los arts. 20.1. d) de la Constitución 7 de la LO 1/1982 (LHon., en adelante), y de la doctrina y jurisprudencia que desarrolla las exigencias constitucionales, en orden a realizar un adecuado juicio de ponderación de los derechos en conflicto.

El Ministerio Fiscal interesó la estimación del recurso, considerando que el acuerdo transaccional celebrado entre la demandante y la entidad autora de la grabación constituía un acto propio que resultaba contradictorio con la propia demanda. Una parte de la conversación tenía interés público por tratarse de temas de corrupción en el ámbito de la política catalana, lo que hacía prevalecer el derecho a la información. Y en cuanto a la grabación y difusión de los actos de la vida privada, la propia demandante había ampliado el ámbito de injerencia al perdonar a quien efectuó la grabación y cobrar por ello, y la grabación había dejado de ser de ilícita obtención.

5. Doctrina del Tribunal Supremo

5.1. *¿Era necesaria una nueva sentencia plenaria?*

Llama extraordinariamente la atención que esta sentencia tenga carácter plenario. En la *Nota del Director* de los volúmenes 6º y 7º de esta colección, correspondientes a los años 2013-2014 y 2015 (pág. 45 en ambos), expliqué en qué iba a consistir la segunda época de la misma. Y comenzaba diciendo: «Es esta colección un empeño editorial en el que conocidos civilistas y mercantilistas estudian con detenimiento las sentencias plenarias de la Sala primera. Sentencias que responden a la iniciativa que tuviera su Presidente, Juan A. Xiol, de terminar con tantas contradicciones en la jurisprudencia y de establecer una doctrina unificada». Y es que, en efecto, con ese propósito nació la obra, y así parecía que iba a suceder: las sentencias plenarias era necesarias para unificar doctrina en aquellos temas en los que la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo venía siendo contradictoria. En el Prólogo del volumen 1º pude decir también que las sentencias plenarias tienen de partida una sana vocación de unificación definitiva de criterios y que esto es lo que hace que la iniciativa de las deliberaciones plenarias constituyera un auténtico acontecimiento (pg. 22).

Sin embargo, desde hace ya unos años los lectores de jurisprudencia hemos podido constatar que con frecuencia uno no es capaz de atisbar las razones que han conducido a que la Sala 1ª haya decidido abordar una deliberación de forma plenaria. Ello es particularmente llamativo en materia de derechos de

la personalidad, y más aún si nos concentramos en las numerosas sentencias plenarias con las que el Tribunal Supremo nos viene obsequiando para dar fin a litigios sobre la libertad de información cuando la misma es puesta frente a los derechos fundamentales al honor, a la intimidad personal y familiar o a la propia imagen. Hubo dos sentencias plenarias sobre estos asuntos en 2014, cuatro en 2016 y ya en 2017, el número sube a seis. Y, ciertamente, para unos ejercicios de ponderación de derechos en una materia tan enormemente casuística como es la que da lugar a los litigios alrededor de estos derechos, creo que no hacen falta sentencias plenarias. Seguramente estos derechos fundamentales son los que han encontrado un mayor número de sentencias desde que las Leyes Orgánicas comenzaran promulgándose tras la entrada en vigor de la Constitución. La jurisprudencia se encuentra ya consolidada alrededor de ideas como la de que las personas jurídicas privadas tienen derecho al honor, la de que debe prevalecer el interés histórico o el interés público sobre los derechos individuales de la persona pretendidamente agredida, la de que los insultos lo son o no lo son en función del contexto en el que tienen lugar, etc.

Los antecedentes del caso no habían sido objeto de sentencias contradictorias anteriores. Pero si la nueva finalidad de las sentencias plenarias consiste en que se dé en respuesta en las mismas a cuestiones nuevas para asuntos que no habían llegado nunca al Tribunal Supremo, tampoco era el caso. Por ejemplo la STS de 16 de enero de 2009 declaró vulnerados los derechos a la intimidad y a la propia imagen de una persona que fue objeto de grabación mediante cámara oculta en su gabinete profesional por un periodista que se hizo pasar por su cliente para la realización de un reportaje televisivo. Ante el recurso de amparo planteado, la STC 12/2012, de 30 enero, se refirió al «uso invasivo de las nuevas tecnologías de la comunicación, las cuales, entre otras cosas, facilitan la toma sistemática de imágenes (léase conversaciones) sin que la persona afectada pueda percatarse de ello». ¿Cuál era la novedad en la sentencia que va a ser objeto del presente comentario? ¿Qué la grabación con micrófono oculto de una conversación fuera en el reservado de un restaurante? ¿Qué una de las mujeres intervinientes en la conversación grabada era la líder de un Partido de la oposición en el Parlamento de Cataluña? ¿Qué el interés público lo motivaba que buena parte de lo grabado se relacionara con la trama de corrupción que afectaba a quien había gobernado en Cataluña durante 23 años? ¿Qué la otra interviniente hubiera sido compañera de un hijo de aquel *Molt Honorable President*?

5.2. *Emplazamiento de aparatos o dispositivos (art. 7.1 L.Hon), utilización de los mismos para su grabación o registro (art. 7.2) y divulgación o reproducción de la información obtenida (art. 7.3)*

Eso sí, la STS de 22 de febrero de 2017 incide en una idea de singular importancia. Emplazamiento, utilización y divulgación. Se distingue con precisión entre la colocación de artilugios y su efectiva utilización, para considerar

que ambas cosas son intromisiones ilegítimas distintas, y con independencia de que haya después más o menos uso o incluso aunque no haya habido uso de los dispositivos. En efecto, el art. 7 LHon. considera que hay intromisión con «*el emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas*» (nº 1). Pero es que a continuación, se considera también intromisión ilegítima: «*la utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción*» (nº 2). En el caso, después vino a superponerse en la lista de infracciones cometidas la que aparece en el nº 3: «*la divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo*».

Como se ve, no es preciso que tales dispositivos sean efectivamente utilizados, bastando su simple emplazamiento para que la conducta ya sea merecedora de la calificación de intromisión ilegítima. Así, la STC 98/2000, de 10 de abril, entiende que colocar micrófonos en las dependencias de los trabajadores constituye intromisión ilegítima, pues «este sistema de audición y grabación permite captar comentarios privados, de los clientes y de los trabajadores, que son ajenos al interés empresarial, y por tanto irrelevantes desde la perspectiva de control de las obligaciones laborales». No es preciso, pues, que haya grabación: basta con la simple colocación (algo que en la técnica penal son meros actos preparatorios, pero aquí no).

Y al contrario, puede suceder que no se haya demostrado que una entidad haya llevado a cabo por su cuenta y propia iniciativa actividad alguna de instalación o emplazamiento de aparatos de grabación, pero sí que haya utilizado la grabación para su divulgación pública, como sucedía aquí y como ocurrió también en el caso resuelto por la STS de 22 de diciembre de 2000. Y también es claro que el tratamiento más o menos ofensivo, veraz o inveraz, que la publicación haga de la información extraída de las conversaciones que otro grabó, podrá suponer intromisión en el honor, pero si de lo que se trata es de analizar la intromisión en la intimidad, no es necesario llevar a cabo análisis alguno del tratamiento dado a la información en lo que se refiere a su veracidad. Ése es un test que tienen que pasar solamente las agresiones al honor, pero en cambio, publicar unas conversaciones telefónicas privadas que fueron interceptadas ilegalmente sin consentimiento de los intervinientes ya es de por sí intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad, lo sea o no además en el honor (STS de 13 de noviembre de 2001).

Que las tres especies de intromisión ilegítima se cometieron es algo que no tiene contestación posible. Y que son intromisiones distintas, tampoco. Es más, la colocación del dispositivo y la grabación habían sido efectuadas por la mercantil Metodo 3 S.L., mientras que la divulgación había sido obra de Editorial de Periodistas, S.L., única demandada, pues el procedimiento entablado

inicialmente contra la autora de la grabación se había resuelto por medio de un acuerdo transaccional.

5.3. *Ámbito de relevancia del acuerdo transaccional*

Resulta interesante la respuesta que da la sentencia al argumento manejado por el Ministerio Fiscal en relación con la transacción celebrada entre la demandante y Metodo 3 S.L., autora de la grabación: la actora había consentido que lo que en un principio pudiera ser tachado de intromisión ilegítima, dejó de serlo en el momento en el que ella misma otorgaba el perdón y cobraba un dinero a cambio. No podía, en fin, ir contra sus propios actos. Por ello, se interesaba la estimación del recurso y la casación de la sentencia dictada por la Audiencia Provincial.

A mi juicio, la argumentación del Ministerio público contenía una muy defectuosa premisa, pero la respuesta del Tribunal Supremo, siendo correcta en el fallo, contiene también una imprecisión destacable. A juicio del Fiscal, la grabación –que, además, no había sido hecha por la entidad demandada– había dejado de ser una intromisión ilegítima por haberla consentido la agredida, otorgando su perdón y cobrando una indemnización por ello. Es más, habla de «remuneración», lo que no es un simple lapsus sino un auténtico exceso verbal, pues dice también que «ha vendido la grabación y ampliado el espacio de injerencia (pues) el campo de la intimidad de la demandante se ve ampliado al contenido de la grabación que ya no considera de ilegítima obtención y por lo tanto, basar su demanda en la ilegalidad de la obtención, como hace en su demanda y repite en su escrito de apelación, es un contrasentido». A partir de ese momento, la argumentación bascula alrededor de la idea de que la intromisión, inicialmente ilícita, había pasado a ser lícita conforme a lo previsto en el art. 2.2 L.Hon.

En otro orden de cosas, en su petición de que el recurso de casación fuera admitido, el Ministerio Fiscal entendía que aunque la grabación obtenida y después divulgada contenía aspectos que pudieran afectar al derecho a la intimidad y vida privada de las intervinientes, no era posible su fragmentación, pues esos aspectos quedaban diluidos en un contexto de manifestaciones «sumamente importantes en el ámbito de la política y de la sociedad, pues versan sobre tramas de paraísos fiscales y de ciertas tramas de corrupción que han dado lugar a la incoación de procedimientos penales hoy día en tramitación». El interés general pasaba así a un primer plano, «por cuanto la corrupción política y las tramas de blanqueo a través de los paraísos fiscales, no solo interesan sino que atañen muy directamente a la ciudadanía. Estos temas envuelven y difuminan los otros que hayan podido ser tratados por las comensales atinentes al ámbito privado». Todo ello hacía que aquella grabación, pese a haberse obtenido de manera subrepticia, era en realidad un acto inocuo por la sola importancia pública de los temas tratados en la conversación, algo que se demuestra con la gran cantidad de accesos que se registraron en el *link*. Y no

debía olvidarse que otros medios de comunicación habían publicado ya buena parte de su contenido

Sin embargo, la respuesta del Alto Tribunal es confusa, por más que acierte en el punto de llegada. La sentencia dice que el acuerdo transaccional con la empresa que grabó la conversación no suponía que doña Alicia hubiera comercializado su conversación y, con ello, ampliado el espacio de injerencia en su intimidad. Dice también que «ello supone hacer supuesto de la cuestión, pues (...) precisamente se alcanza el acuerdo transaccional en vía civil y continúa tramitándose el supuesto ilícito penal, en atención a la ilicitud de la grabación de la conversación. Que se hubiera alcanzando tal acuerdo no desnaturaliza su ilicitud, sino que esta es el *prius* de aquél. Por tanto, para la adecuada inteligencia de la presente resolución, se ha de partir de la ilicitud de la grabación».

A mi juicio, no es ésta la razón que justifica que el recurso no debiera prosperar. El acuerdo transaccional se celebró con Método 3 S.L., autora de las intromisiones ilegítimas contenidas en el art. 7.1 (emplazamiento del micrófono oculto en el reservado del restaurante) y 7.2 (utilización del mismo para grabar la conversación). Y eso es todo. Pero el presente litigio, ahora ya contra Editorial de Periodistas, S.L., no hizo otra cosa que valorar la tercera de las intromisiones, esto es, la prevista en el art. 7.3 (divulgación o reproducción de la información obtenida). Es cierto que la información se había obtenido gracias a la grabación «con aparato de escucha camuflado, (de) una conversación privada de las interlocutoras, desarrollada en el reservado privado de un restaurante, lugar buscado de propósito para preservar la intimidad de lo conversado, así como su propia presencia». Es cierto, pero eso ya había quedado resuelto por la vía de la transacción celebrada con una sociedad que aquí ya no era la demandada.

Por lo tanto, ya no tenía sentido cavilar acerca de la primera y la segunda invasión cometidas y sobre los ardides y artificios en que consisten los micrófonos ocultos, ni traer a colación la STC de 30 de enero de 2012, reproduciendo párrafos de la misma, ni comparar la jurisprudencia del Tribunal Supremo con la del Constitucional para advertir (con cita de la STS de 29 de abril de 2014, un caso de cámara oculta) de que ésta parece ser más exigente que aquélla en cuanto a qué medios de obtención de la información son más respetuosos y que medios lo son menos; ni tampoco citar jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre los peligros derivados de un uso invasivo de las nuevas tecnologías de la comunicación. Repito: todo eso ya había quedado cerrado con el acuerdo transaccional celebrado con Método 3 S.L. Y si este segundo procedimiento se entabló fue precisamente para dilucidar el alcance de la intromisión divulgativa cometida por Editorial de Periodistas, S.L. cuando ofreció al público la posibilidad de escuchar la totalidad de la conversación. Otra cosa es que esa divulgación tuviera en el caso objeto de estudio un *plus* de gravedad por el hecho de que la conversación se obtuvo como se obtuvo. En efecto, «no se trata de que alguien revele lo que se le ha manifestado por una

persona de la que ha obtenido, con ardid, su confianza. Se trata de la grabación, primero, y ahora la reproducción, de lo conocido sobre la vida íntima de unas personas a través de aparatos de escucha».

Y también había un *minus*, según dice la sentencia en valoración que no comparto. Si para los aspectos que sí eran de interés público la divulgación estaba llamada a tener menor impacto por el hecho de que los mismos ya habían sido publicados por otros medios de comunicación, ello era a mi juicio irrelevante, pues precisamente es en esos aspectos donde prevalece la libertad de información sobre los derechos individuales del pretendido perjudicado, y así lo establece el art. 7 L.Hon. en sus cuatro primeros números, en los que el régimen del derecho a la intimidad se limita a proteger precisamente lo que es íntimo, no lo que no lo es. Y para decir esto no hace falta invocar –como suele hacerse, de modo a todas luces inadecuado– el art. 8.2.a), pues éste solamente es aplicable al derecho a la propia imagen. Aquí solamente se enjuiciaba que la puesta a disposición del público de la totalidad de la conversación permitió que una gran cantidad de ciudadanos tuviera acceso a cuestiones de ámbito personal.

Es ahí donde el Tribunal Supremo enfatiza con todo acierto: «Precisamente por lo que se revela en su integridad, y no conocido antes, esa difusión carece de relevancia para el interés general, y es por lo que, en la exigida ponderación, no tiene amparo en el derecho de información. No satisface más que el interés morboso del público por conocer el diálogo entre la actora (presidenta del Partido Popular de Catalunya) y la señora I., que se identificaba en los medios como la ex amante de Vidal». Es ese plus el que la sentencia recurrida declaraba «como intromisión a la intimidad, con prevalencia sobre el derecho de información, dado que lo que no era conocido antes carece de toda relevancia para el interés general (pues...) el contenido de la conversación que carecía de interés general solo puede ser conocido por la difusión íntegra del audio, y es tal intromisión la que declara la sentencia recurrida».

La conclusión es, eso sí, impecable. Pero es lástima que para llegar a ella la sentencia haya recorrido itinerarios que, más que aclarar, confunden a quien esperaba más de una sentencia de carácter plenario. Y es que nos hemos acostumbrado a ver cómo en estos temas de honor, intimidad personal y familiar y propia imagen de las personas, lo normal es que se mezclen indebidamente cosas que no se deben mezclar, de modo que aunque la STS de 22 de febrero de 2017 merezca un aplauso en cuanto a la decisión, no lo merece en la argumentación.

5.4. *Dudas acerca del quantum*

La Audiencia Provincial había tenido en cuenta para fijar la indemnización los comentarios expresados por los lectores en la página web de la propia publicación y el claro incremento de las visitas a la misma, pues desde la publicación hasta su retirada por orden del Juzgado de Instrucción hubo auténtico record de visitas.

El Tribunal Supremo, después de recordar que la determinación de la cuantía de las indemnizaciones por estas intromisiones corresponde a la función soberana de los tribunales de instancia, entiende que la sentencia recurrida respondía a una valoración razonada y correcta, y había tenido en cuenta las circunstancias concurrentes.

Sin embargo, me queda una duda. Hemos quedado en que las intromisiones consistentes en la colocación del micrófono, la utilización del mismo para llevar a cabo la grabación y la divulgación son cosas distintas. También quedaba claro que las dos primeras habían sido resueltas con el acuerdo transaccional celebrado con Método 3 S.L., y que la tercera constituía el único objeto del litigio, esta vez promovido contra Editorial de Periodistes, S.L. Sin embargo, y como hemos podido ver, la sentencia recurrida y también la dictada por el Tribunal Supremo parece que acometen una especie de *causa general* en la que, siquiera sea de modo argumentativo, se vuelve a fijar la atención en la gravedad de las primeras infracciones (emplazamiento del dispositivo y grabación), si bien a la hora de determinar la cuantía indemnizatoria, solamente se tienen en cuenta las circunstancias que tienen que ver con la divulgación de la conversación (tercera intromisión ilegítima, y única que cometió la demandada), y señaladamente, el grado de difusión que la misma tuvo.

5.5. *Conclusión*

En mi opinión, la sentencia tiene zonas de luz y zonas de sombra. Acierta en la medida en la que se diferencia muy bien entre las varias intromisiones ilegítimas, cometidas unas por Método 3 S.L. y otra por Editorial de Periodistes, S.L. La primera mercantil colocó el micrófono oculto en el reservado del restaurante y efectuó la grabación (art. 7 L.Hon., números 1 y 2), mientras que la segunda, demandada en este procedimiento, difundió la totalidad de la conversación, si bien la información de auténtica relevancia pública ya había sido divulgada por otros medios; o lo que es lo mismo: la difusión de los contenidos que afectaban a la intimidad de la actora fue obra de Editorial de Periodistes, S.L. (art. 7, n° 3). Tres modelos de intromisión ilegítima, pues.

Pues bien, si las dos primeras intromisiones ya habían quedado resueltas como resultado del acuerdo transaccional convenido con Método 3 S.L., y la demandante ya se había dado por satisfecha en relación con las mismas con la indemnización cobrada, ¿por qué esta sentencia implica ambas en la respuesta jurídica que merecía la tercera de las intromisiones ilegítimas, es decir, la cometida por Editorial de Periodistes, S.L.? ¿Por qué la magnitud de la revelación de datos íntimos se hace a su vez depender de la manera subrepticia que tuvo un tercero de obtener previamente la información? ¿Y por qué se considera esa circunstancia –la gravedad de las actividades de emplazamiento del artefacto de escucha y la grabación o reproducción– para valorar el quantum de la otra –la difusión–?

La sentencia quiere evitar una petición de principio. «No puede acogerse la tesis del Ministerio Fiscal de que la recurrida, por haber alcanzado un acuerdo transaccional con la empresa que la grabó, obteniendo de esta una indemnización, haya comercializado su conversación y, por ende, ampliado el espacio de injerencia en su intimidad. Ello supone hacer supuesto de la cuestión, pues () que se hubiera alcanzando tal acuerdo no desnaturaliza su ilicitud, sino que esta es el *prius de aquél*». A ello hay que decir que, en efecto, la transacción no convierte lo ilícito en lícito, sino que lo que hace es borrar del litigio las dos primeras ilicitudes y centrarse en la única que quedaba por resolver.

Como fácilmente se colige, se evita mal la petición de principio, porque en realidad se comete otra nueva, al quedar contaminado el discurso lógico acerca de la intromisión divulgativa con una nueva toma en consideración de lo que ya había sido considerado y resuelto preliminarmente, pues las intromisiones que tuvieron por objeto la reproducción de la conversación ya habían quedado indemnizadas.

6. Bibliografía

- YZQUIERDO TOLSADA (Director), «Prólogo», en *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina (civil y mercantil)*, vol. 1º (2006-2007), Madrid, ed. Dykinson, 2008.
- YZQUIERDO TOLSADA (Director), «Nota del Director», en *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina (civil y mercantil)*, vol. 6º (2013-2014), Madrid, ed. Dykinson, 2016.
- YZQUIERDO TOLSADA (Director), «Nota del Director», en *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina (civil y mercantil)*, vol. 7º (2015), Madrid, ed. Dykinson, 2017.